



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, julio primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No 5 3 5

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-07-2018-00046-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2021-00047-01

Debe el despacho entrar a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por el señor **JOSE DE JESUS POTES** contra la Entidad Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS**, tramitado por el presunto incumplimiento de la entidad accionada de lo ordenado en la sentencia de tutela número 028 proferida en primera instancia el 12 de marzo de 2018, en la que se le otorgó al actor el amparo de los derechos fundamentales invocados. Esta decisión fue adicionada y confirmada en sede de impugnación mediante la sentencia 031 emitida por este mismo despacho el 12 de abril de la misma anualidad.

El incidente en mención, concluyó con las sanciones impuestas al doctor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en calidad de Representante Legal para el cumplimiento de Acciones de Tutela de la **EPS EMSSANAR SAS** mediante auto número 556 calendado el 22 de junio del año en curso por desacato.

A N T E C E D E N T E S

En efecto, el señor **JOSE DE JESUS POTES** promovió en su oportunidad acción de tutela en contra de la **EPS EMSSANAR SAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal y a la vida.

Dentro del trámite de tutela el operador jurídico profirió el 12 de marzo de 2018, la sentencia número 028 acogiendo las pretensiones del tutelante, decisión que fue adicionada por esta dependencia judicial mediante la sentencia número 031 emitida el 12 de abril de 2018.

Con sustento en las providencias en mención, el accionante formuló petición ante el juez de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato contra las directivas de EMSSANAR SAS, alegando que la entidad no le estaba suministrando el medicamento DAPSONA EN TABLETAS de 500 MG autorizado por su médico tratante, allegando como soporte probatorio copia de la fórmula médica.

Ante dicha manifestación, se dio inicio al incidente con el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, mediante auto número 528 del 2 de junio de 2018 a fin de verificar el cumplimiento del fallo. Para tal fin se determinó e individualizó al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en su condición de Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR exhortándolo para que en el lapso de dos (2) días rindiera informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela, haciéndole las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

Surtidas las notificaciones de rigor, la entidad incidentada, por conducto de apoderado y en oposición a la inconformidad manifestada por el incidentante, manifestó que ya había expedido la autorización pertinente para la entrega del medicamento reclamado por el usuario, para lo cual se le instruyó sobre el trámite a adelantar ante la proveedora de medicamentos COOEMSSANAR SF con la cual tenía contratado dicho servicio. Igualmente manifestó la entidad, que había recibido respuesta del referido prestador de servicio poniendo en conocimiento las dificultades que se le estaban presentando para la atención de los requerimientos de sus usuarios en materia de suministro de medicamentos debido a la situación de orden público en todo el territorio nacional por los bloqueos generalizados de las vías terrestres llevadas a cabo por manifestantes participantes del paro nacional contra los estamentos públicos y privados, lo que motivó el represamiento de muchas solicitudes entre ellas del señor JOSE DE JESUS POTES..

Con el informe en respuesta al requerimiento, EMSSANAR SAS solicitó no continuar con el incidente por hecho superado.

A pesar de los argumentos esgrimidos por la entidad accionada, el juzgado de conocimiento dispuso mediante auto número 537 de fecha 10 de junio de 2021, dar apertura formal al incidente contra el funcionario objeto del requerimiento corriéndole traslado de dicha decisión por el término de tres (3) días para que ejerciera en dicho lapso su derecho de defensa.

Surtida la notificación a las directivas de EMSSANAR SAS, y ante el vencimiento en silencio del término de traslado otorgado al encausado, el A quo dispuso mediante auto número 547 del 17 de junio de 2021, abrir a pruebas el incidente por el lapso de dos (2) días, ordenando tener como tal todos los documentos aportados oportunamente por las partes al igual que la actuación surtida.

Finalmente, con el acopio de los elementos fácticos referidos en precedencia, se determinó mediante providencia número 556 proferido el 22 de junio de 2021, imponerle sanciones al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de la EPS EMSSANAR S.A.S., desestimando los argumentos de la entidad accionada, declarándolo responsable de desacato del fallo de tutela ya reseñado.

En virtud de lo anterior, pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el A quo en el asunto sub examine, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela. A su tenor, *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el*

presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. (Cursivas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, es pues la sanción indicada la llamada a aplicarse cuando quien tiene el deber de cumplir con la protección concedida no lo hiciera dentro del término señalado en la sentencia.

CASO CONCRETO

En primer lugar, este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones que por desacato se le impusieron al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR S.A.S. mediante auto 556 proferido el 22 de junio de 2021.

Para analizar el evento *objetivo* del desacato en el caso sub júdice, es pertinente revisar las ordenes de tutela de primera y segunda instancia, en las que se le protegieron al actor los derechos fundamentales invocados en la solicitud de tutela.

Al respecto, el juzgado de conocimiento, mediante la sentencia 028 del 12 de marzo de 2018, le ordenó a la accionada en uno de sus apartes que hiciera efectivos los servicios de salud pretendidos por el accionante, consistentes en la entrega del medicamento DAPSON TABLETAS de 50mg/90.

Por su parte el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, en segunda instancia, por medio de la sentencia 031 el 12 de abril de 2018, adicionó el fallo del juez A quo en el sentido de ordenar el tratamiento integral respecto de la enfermedad valorada por dermatología, sin que mediara otra acción de tutela y confirmandolo en todo lo demás.

La solicitud de incidente fue sustentada por el actor en el hecho de no haber recibido el medicamento denominado DAPSON EN TABLETAS DE 50 MG que requiere para el tratamiento de sus patologías y que fue ordenado por su médico tratante según fórmula médica adjunta a pesar de existir fallo que así lo ordenare.

Sobreviene entonces el análisis del procedimiento adoptado dentro del trámite incidental por desacato.

En el curso del mismo, el titular del juzgado de origen estimó como probado el desacato del doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR SAS, frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha, imponiéndole las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

Al respecto, este despacho advierte que el trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez revisados los diferentes pronunciamientos que realizó hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta, ordenando inicialmente el requerimiento al Representante Legal de EMSSANAR E.S.S., previo a la apertura del incidente, para que informara sobre el cumplimiento del fallo tutelar; posteriormente promulgando el inicio del mismo, extendiéndole a su vez la oportunidad para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción dentro del término de ley; seguidamente, avocando la etapa de ordenamiento de las pruebas sobre las cuales fundamentaría la resolución del incidente y por último con la emisión de la providencia sancionatoria en los términos ya conocidos.

En el trámite se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose siempre el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

Es sobre este último aspecto que el despacho anuncia anticipadamente que deberá revocarse la sanción, y no por ser desacertada sino porque la entidad incidentada EPS EMSSANAR SAS aportó el pasado 30 de junio del cursante año, un oficio y anexo que a su vez fue reenviado por el juzgado de conocimiento, el cual se constituye en un nuevo elemento fáctico para demostrar el cumplimiento frente a la demanda del señor JOSE JESUS POTES, consistente en un acta de entrega del 25 de junio del año en curso, del medicamento DAPSONA TABLETAS de 50 MG, en cuantía de 180 unidades con lo que se da por superado el hecho objeto del presente trámite.

En efecto, es de destacar que la entidad informó y demostró que ya se le había hecho entrega al señor POTES del medicamento ordenado por su médico tratante para el tratamiento de la enfermedad que lo aqueja

Al mismo tiempo el juzgado a través de la diligencia del señor escribiente procedió a contactar de manera telefónica al incidentante a su número de teléfono móvil 317-7642994 el primero de julio a la 1:30 de la tarde, quien señaló haber recibido el medicamento que venía reclamando y que por eso accedió a enviar al juzgado de conocimiento un escrito en donde dio cuenta de dicha situación.

Así las cosas, es evidente para el despacho que la entidad accionada ha demostrado el resultado de su gestión en procura de darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, señalando además que su intención nunca fue desacatar la orden impuesta, sino que ello se debió a circunstancias de fuerza mayor suficientemente explicadas en sus escritos de respuesta, adjuntando para ello la autorización de servicio expedida para la entrega al incidentante del medicamento requerido y del acta de recibo material del mismo.

En virtud de lo anterior y atendiendo los componentes probatorios, se revocarán como se dijo a priori, las sanciones impuestas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de la EPS EMSSANAR SAS.-

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la orden de sanción impuesta por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de la EPS EMSSANAR SAS, mediante el auto número 556 proferido el 22 de junio de 2021 por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER por medio digital las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098739b8520b3f53ccdd450f0ff5921ee6cda93c472a9fb2478164289c984b88

Documento generado en 01/07/2021 08:56:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**